

932



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO DE LA PRESCRIPCION
EN MATERIA LABORAL BUROCRATICA**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

GABRIEL TORRES SUAREZ

282202



MEXICO, D. F.

~~1999~~

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
JUSTITIA LI
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Distinguido señor:

La presente tiene por objeto hacer constar que el alumno: **GABRIEL TORRES SUÁREZ**, ha desarrollado bajo la dirección de este Seminario a mi cargo el trabajo titulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA**", que presentará como tesis a la aprobación del jurado que en su caso se le designe para su examen profesional.

Habiendo cumplido con las disposiciones y requisitos reglamentarios, otorgamos esta constancia con vigencia de 6 meses a partir de la fecha de su expedición a efecto de continuar con el trámite de su examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 19 de Enero de 1999.


LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

c.c.p.- Seminario.
c.c.p.- Alumno.

Con cariño a la Facultad de Derecho y respeto al Seminario de Derecho Laboral, así como para todos y cada uno de los maestros que laboran en él, de manera especial a las Licenciadas Lilia García Morales y Martha Rodríguez Ortiz que con sus voces imponen eso, pero que tienen disposición de guiar y enseñar. Gracias, maestras.

A tí, madre, que desde el cielo miras que al fin el libro que querías llegó a feliz término. A mi esposa e hijos que con su cariño y comprensión sugerían la titulación que para mí era un eterno acicate, también vaya para tí, querido hermano. Doy gracias a Dios y a ustedes por ayudarme a superar todos esos escollos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES

1.1. El derecho laboral burocrático y la protección que ofrece en la relación laboral.....	3
1.2. La definición de la prescripción desde el punto de vista civil.....	5
1.3. Sus tipos.....	8
1.3.1. Positiva.....	8
1.3.2. Negativa.....	14

CAPÍTULO SEGUNDO. LA PRESCRIPCIÓN LABORAL BUROCRÁTICA

2.1. Concepto de prescripción en materia laboral.....	26
2.2. La prescripción de acciones.....	33
2.3. La petición de nulidad y su prescripción.....	40
2.4. Los derechos de preferencia y su desuso.....	50
2.5. Las prescripciones de petición de reinstalación o indemnización.....	53
2.6. En relación a las plazas suprimidas.....	54
2.7. Facultades para cesar o suspender.....	54
2.8. La prescripción de las acciones por riesgo, muerte y ejecución de sentencias.....	55

**CAPÍTULO TERCERO. LA FORMA EN QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN
LABORAL BUROCRÁTICA**

3.1. Las bases para computar los términos58
3.2. En qué casos la prescripción no puede empezar a correr69
3.3. La forma en que se interrumpe la prescripción72
3.4. Cómo se opone por excepción.....73

**CAPÍTULO CUARTO. LA NECESIDAD JURÍDICA DE PRECISAR LOS
MOMENTOS EN QUE EMPIEZA A CORRER LA
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA BUROCRÁTICA**

4.1. La naturaleza de la prestación del servicio público y la utilización
de trabajadores81
4.2. Los derechos burocráticos y los sindicatos como representantes
de ellos y la responsabilidad de los mismos.....89
4.3. Propuesta para regular la base y el momento en que deben
empezar a correr los términos de la prescripción adicionando
los Artículos 112 y 113 de la Ley Federal de los Trabajadores
al Servicio del Estado95

CONCLUSIONES.....98

BIBLIOGRAFÍA 108

INTRODUCCIÓN

Dentro del marco legal del derecho burocrático, existen todavía una serie de instituciones jurídicas que deben ser perfeccionadas, pues dado lo novedoso de este sistema jurídico, contiene fallas aún que deben ser superadas, a fin de proporcionar seguridad jurídica a los sujetos a quienes está destinado, a saber, los trabajadores al servicio del Estado.

En este sentido, partimos del supuesto de que la prescripción no ha sido abordada con toda justeza en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que en sus diversos preceptos se encuentran aún lagunas de ley, sobre todo en lo relativo al momento en que deben comenzar a correr los términos de la prescripción.

Por lo anteriormente señalado, presentamos este trabajo de investigación, con el cual pretendemos contribuir, aunque sea en mínima medida, al perfeccionamiento del Derecho de los Trabajadores Burócratas.

En función de lo anterior, hemos dividido la exposición de esta tesis en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, denominado "Conceptos Generales", señalamos en qué consiste el derecho laboral burocrático y de que manera ofrece protección en la relación laboral. Asimismo, entrando en la materia de nuestro interés, definimos a la prescripción desde el punto de vista civil, toda vez que dicha institución tiene en ese ámbito su génesis, encontrando que tanto a nivel doctrinal como legal la prescripción se divide en positiva y negativa.

El segundo capítulo se titula "La Prescripción Laboral Burocrática", en él definimos el concepto de referencia a la luz de la doctrina y legislación laboral, para en forma comparativa ir definiendo, desde la perspectiva de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las reglas relativas a la prescripción de acciones, así como los diversos términos contenidos sobre prescripción para la petición de nulidad, los derechos de preferencia y su desuso, la petición de reinstalación o indemnización, las acciones que derivan de las plazas suprimidas, las facultades del titular de la dependencia para cesar o suspender y la prescripción de las acciones por riesgo, muerte y ejecución de sentencias.

"La forma en que opera la Prescripción Laboral Burocrática", es la denominación que hemos puesto al tercer capítulo, en el cual analizamos las bases para computar los términos, los casos en que la prescripción no puede empezar a correr y la

forma en que se interrumpe, así como la manera que se puede oponer por excepción.

Finalmente, en el capítulo cuarto se establece la necesidad jurídica de precisar los términos en que empieza a correr la prescripción en materia burocrática, mediante una propuesta de reformas a los artículos 112 y 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De lo expuesto en los capítulos que se reseñan, derivan las conclusiones con que terminamos la exposición de la tesis que se presenta a consideración.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Siendo el Estado una persona jurídica colectiva, requiere, para la realización de sus fines, de la participación de individuos que le presten sus servicios, permitiendo con ello el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden así como el ejercicio de sus derechos. En este sentido, han surgido relaciones de trabajo que requieren de una regulación sistemática, empero, dado lo relativamente nuevo del problema, en el ámbito de la doctrina jurídica no ha logrado establecerse un acuerdo sobre la naturaleza de los derechos de los trabajadores del Estado, tal y como lo indica el maestro Acosta Romero:

"Como veremos más adelante, la regulación sistemática de las relaciones entre el Estado y sus servidores, es relativamente reciente, y se ha discutido mucho si los trabajadores del Estado tienen la misma problemática que los trabajadores comunes y corrientes, al servicio de patrones particulares.

Aquí, la doctrina se escinde y un sector considera que los derechos de los trabajador del Estado son iguales que los de cualquier otro trabajador y otro sector, con el que estamos acordes, estima que el Estado no es un patrón común y corriente, ni una empresa mercantil en principio, el Estado no explota a

sus trabajadores, ni obtiene lucro ni utilidades y que tampoco hay una lucha de clases sociales entre el Estado, llamado por algunos patrón, y sus trabajadores"¹.

De esta forma, se destaca que la relación de trabajo que se establece entre el Estado y sus servidores comparte la naturaleza del derecho administrativo, pero también la del derecho laboral.

La relación de trabajo que surge entre el Estado y sus empleados resulta, por lo tanto, de complejo análisis, pues hay quienes consideran que homologar los derechos de los empleados públicos con los de los trabajadores que prestan sus servicios a patrones que persiguen fines económicos puede derivar en serios conflictos que redundarían en detrimento de la población, así, autores como el especialista en Derecho Administrativo Gabino Fraga, sugieren que es indispensable garantizar los derechos de los empleados al Servicio del Estado sin descuidar el buen funcionamiento del mismo.

"Una ley de servicio civil que diera la debida consideración a la situación a las dos partes que intervienen en la relación de servicio, Estado y empleado, y que conciliara debidamente las exigencias de uno y otro, podría llegar a establecer un régimen de garantías para el empleado, en términos tales

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta edición. Porrúa. México, 1983, p. 661.

que se pusiera un freno a la arbitrariedad de los titulares del Poder, pero que al mismo tiempo impidiera que el propio Estado viera amenazada su existencia por las reclamaciones de sus empleados”².

Así, encontramos una gran cantidad de normas laborales aplicables a los servidores públicos que se encuentran dispersas, aunque para los fines de la presente investigación tomaremos en consideración sólo lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, a la cual nos referimos como Ley Burocrática.

1.1. EL DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO Y LA PROTECCIÓN QUE OFRECE EN LA RELACIÓN LABORAL

La historia de nuestra nación revela el tránsito por serios momentos de inestabilidad política y social, aunque luego de la promulgación de la Constitución de 1857 siguió una etapa de aparente paz social, acompañada de un auge económico que, sin embargo, se encontraba sostenido por el trabajo inhumano de los campesinos y los obreros de la incipiente industria, lo cual, aunado a la ausencia total de democracia derivada de la dictadura de Don Porfirio Díaz, trajo como consecuencia el estallamiento social y la Revolución Mexicana, misma que culminaría con la promulgación

² FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimosexta edición. Porrúa. México, 1987. p. 134.

de la Constitución Mexicana de 1917, en la que se recogieron las aspiraciones democráticas así como las de campesinos y obreros, tornándose en la primera Constitución en el mundo que reconoció los derechos sociales.

Los derechos de los trabajadores fueron consagrados en el artículo 123, aunque en un principio no se consideró la regulación de los empleados al servicio del Estado en los mismos términos, y de igual manera que en las constituciones anteriores, sólo se encontraban disposiciones aisladas al respecto, tal es el caso del artículo 32, en el que se estableció que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el gobierno.

Asimismo, en el artículo 73 fracción XI se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; sin embargo, en el artículo 89 se mantuvo la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover libremente a altos funcionarios e incluso a los gobernantes del Distrito Federal y de los Territorios.

Por otro lado, en los artículos 108 al 113 se reguló la responsabilidad de los servidores públicos, empero, con todo, las relaciones entre el Estado y sus trabajadores no fueron reguladas sino hasta el año de 1934, en que se estableció el "Acuerdo sobre

organización y funcionamiento de la Ley del Servicio Civil", que fue publicado el 12 de abril de ese año regulando el servicio civil por tiempo determinado.

En 1938 se inició la expedición del "Estatuto Jurídico de los Empleados al Servicio de la Federación", que culminó en 1941, siendo el primer ordenamiento jurídico que en forma sistemática regulaba la materia de nuestro interés.

No obstante, como los trabajadores burócratas seguían ejerciendo presión en el reconocimiento de sus derechos laborales, sobre todo el relativo a la estabilidad en el empleo, en el año de 1960 el Presidente Adolfo López Mateos promovió la reforma al artículo 123 por virtud de la cual se adicionó el apartado "B" relativo a la relación de trabajo derivada de la prestación de servicios al Estado integrado con XIV fracciones, dando de esta forma pauta a la creación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963.

1.2. DEFINICIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

El término prescripción proviene de la voz latina *praescriptio*, que a su vez se deduce de *praescribere*, cuyo significado literal es “escribir en cabeza”³.

Sin embargo, muy lejos de sus raíces se encuentra la acepción jurídica. En el siglo pasado, el jurista Don Joaquín Escriche definía a la prescripción como “un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley”⁴, dicha definición no ha variado mucho con el paso del tiempo, actualmente, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la prescripción de acciones constituye un “modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley”⁵.

Nuestra legislación vigente tampoco se aparta mucho de las definiciones propuestas por la doctrina. El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal regula en su Libro Segundo Título Séptimo lo relativo

³ Cfr. CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Tr. Aquiles Horacio Guaglianona. Depalma, Argentina, 1986, p. 438.

⁴ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1978, p. 1368.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1998, p. 2502.

a la prescripción, la cual define en el artículo 1135 en los siguientes términos:

Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Así, pues, encontramos que la prescripción, definida en los términos citados, contiene dos supuestos diferentes, a saber:

- a) Prescripción como medio para adquirir bienes.
- b) Prescripción como medio para librarse de obligaciones.

La primera se denomina prescripción positiva y la segunda, prescripción negativa, así lo establece el artículo 1136 del propio ordenamiento:

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Conforme al artículo 1137 del Código Civil en comento, sólo son susceptibles de prescribir los bienes y las obligaciones que se

encuentran en el comercio, con las excepciones que la propia ley anuncie.

1.3. SUS TIPOS

1.3.1. POSITIVA

Hemos señalado ya que la prescripción positiva es un medio para adquirir la propiedad, que en el derecho romano se conocía como *usucapion*, término que proviene de *usus* y *capere*, cuyo significado es "adquirir por el uso"⁶.

Modestino definía la usucapion en los siguientes términos:

"Usucapio est adiectio domini per continuationem temporis lege definiti -la usucapion es la adquisición de la propiedad al término exigido por la ley-"⁷.

En su definición, Ulpiano indica los términos de la prescripción, al señalar que "usucapio est domini adeptio per continuationem possessionis ani vel bienni -la prescripción es la consecución de la propiedad por una posesión continua de un año o dos"⁸.

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. XXII. Driskill, Argentina, 1992, p. 879.

⁷ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Quinta edición. Pax, México, 1980, p. 235.

⁸ *Idem*.

La usucapion solamente operaba si se cumplían tres requisitos: que se fundamentara en una causa justa, de buena fe y en forma continua. A lo anterior, había que incluir el hecho de que la cosa se encontrara en el comercio, a fin de que su poseedor pudiera alcanzar la propiedad civil sobre la misma.

La usucapion, sin embargo, resultaba insuficiente, por las siguientes causas:

“1º Como pertenecía al *ius civile* no beneficiaba al peregrino que no tenía el *comercium*. 2º Era inaplicable a los fundos provinciales no investidos del *ius italiuim* y por consiguiente los mismos ciudadanos romanos quedaban bajo una amenaza de evicción cuando habían adquirido uno de estos fundos a non propietarios”⁹.

En tal virtud, y para suplir las lagunas anteriores, surge la *praescriptio longi temporis*, con la finalidad de dar protección al poseedor de buena fe, fuere romano o peregrino, la cual no establece distinción de término entre bienes muebles o inmuebles, sino solamente por ser entre presentes o ausentes (diez o veinte años, respectivamente).

⁹ Ibidem, p. 238.

No obstante, al otorgarse el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, Justiniano funde la *usucapio* con la *longi temporis praescriptio*, por perder ésta su relevancia.

El maestro Luis Muñoz¹⁰ afirma que la usucapion también fue reglamentada en el germano, no obstante, como en éste último no se establecía una clara distinción entre posesión y dominio, su regulación no fue tan relevante. Otros ordenamientos que también regularon dicha figura son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas. Actualmente, la doctrina denomina a la usucapion como prescripción adquisitiva o positiva.

Hemos visto que es justamente la posesión lo que se desplaza por el transcurso del tiempo en la prescripción positiva. "La posesión implica en principio el poder físico ejercido por una persona sobre una cosa, que le permite retenerla y ejecutar con ella actos materiales de aprovechamiento, sea con derecho o sin él"¹¹.

No obstante, no basta la simple posesión y el transcurso del tiempo para usucapir, sino que se debe cumplir con otros requisitos:

¹⁰ Cfr. MUÑOZ, Luis y MORALES CAMACHO, J. Sabido. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Publicaciones Jurídicas Especiales. México, 1972, p. 327.

¹¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Cuarta edición. Porrúa. México, 1994, p. 357.

a) La posesión debe ser en concepto de dueño, pacífica, ininterrumpida y pública.

Que la posesión sea hecha en concepto de propietario significa que su origen deriva de un acto jurídico que bajo condiciones normales debiera ser translativo de propiedad; se entiende que la posesión es pacífica cuando se adquiere sin violencia; la posesión es continua si no ha sido interrumpido el tiempo de la misma. “La interrupción de la posesión hace cesar el plazo requerido para llegar a prescribir; su reanudación la hace renacer de nueva cuenta, pero con la pérdida del tiempo poseído antes de la interrupción”¹²; que la posesión sea pública significa que el disfrute del bien objeto de la misma pueda ser conocido por todos, o en su caso, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

b) Por prescripción pueden adquirir bienes o derechos solo quienes sean capaces de adquirirlos por los demás medios.

c) Los derechos y acciones que se extinguen por medio de la prescripción perjudican a todo tipo de personas, incluso a las personas morales.

¹² Ibidem, p. 358.

d) Se reserva el derecho de las personas incapacitadas para administrar sus bienes de reclamar a sus legítimos representantes por la negligencia con que hayan actuado para que procediera la prescripción.

e) La prescripción puede renunciarse para lo ganado, pero no es renunciable el derecho a prescribir en el futuro.

f) Solo pueden adquirirse por prescripción las cosas que se encuentran en el comercio.

De acuerdo con el jurista Luis Muñoz, la usucapion se clasifica en ordinaria y extraordinaria, según proceda el prescribiente de buena o de mala fe; el artículo 806 del Código Civil estipula al respecto:

Artículo 806. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

Los efectos de la posesión de buena o mala fe se reflejan en los términos para que opere la prescripción; así, el artículo 1153 del Código Civil precisa que los bienes muebles prescriben en tres años si la posesión se realizó de buena fe y en forma pacífica y continua; faltando la buena fe la prescripción procederá hasta los cinco años.

Por otro lado, el artículo 1152 del propio ordenamiento establece los criterios temporales para la prescripción de bienes inmuebles:

Artículo 1152. Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones

necesarias, ésta se ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Supuestas las condiciones señaladas para que proceda la prescripción de bienes inmuebles, conforme al artículo 1156 del ordenamiento citado, el poseedor podrá promover un juicio en contra de quien aparezca en el Registro Público como propietario de dichos bienes, cuyo efecto de la sentencia será declarar consumada la prescripción y en consecuencia, adquirida la propiedad por dicho medio. Una vez ejecutoriada dicha sentencia, se inscribirá en el Registro Público y servirá de Título de propiedad al poseedor, de acuerdo con el criterio del artículo 1157 del Código Civil Federal.

No es, sin embargo, la prescripción positiva la que interesa para los fines de esta investigación tanto como la prescripción negativa, sobre la cual hablaremos a continuación.

1.3.2. NEGATIVA

La prescripción negativa, también denominada extintiva o liberatoria, se define como “el modo de extinguirse los derechos y las

acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley”¹³.

En la obra dirigida por Henri Capitant, se define a la prescripción extintiva o liberatoria como una “excepción que el deudor puede oponer a la acción del acreedor, cuando éste ha descuidado ejercerla dentro de un plazo determinado, treinta años por lo general”¹⁴.

Así pues, la prescripción negativa es la liberación de obligaciones en virtud de que su cumplimiento no fue exigido, de ahí que sea analizada por los civilistas como una forma de extinguir las obligaciones; no obstante, para Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue la obligación, sino que la transforma en obligación natural.

“Aunque suele estudiarse entre las formas extintivas de las obligaciones, lo cierto es que la prescripción no entraña su eliminación, por que solamente las transforma en obligaciones naturales. La obligación prescrita subsiste como obligación natural y por tal motivo el solvens no puede repetir lo pagado, pues no hizo un pago de lo indebido; entregó lo que aún debía .

¹³ Diccionario Jurídico. ESPASA. España. 1993. p. 782.

¹⁴ CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Op. cit., p. 439.

Entonces, ¿Qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil"¹⁵.

Como quiera que sea, los estudiosos del derecho contemplan a la prescripción en el capítulo relativo a la extinción de las obligaciones; así, el maestro Borja Soriano define a la prescripción negativa como "la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley"¹⁶.

Conforme a la citada definición, pueden derivarse dos elementos de la prescripción negativa, a saber: el primero es la ausencia de acción del acreedor para exigir que se cumpla con la obligación; el segundo se refiere al transcurso del tiempo.

¹⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera edición. Harla. México, 1991, p. 503.

¹⁶ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décimo edición. Porrúa. México, 1995, p. 649.

Para Manuel Bejarano, la prescripción se define "como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción"¹⁷.

El jurista Baudry-Lacantinerie, citado por Borja Soriano, afirma que la prescripción tiene como fundamento procurar la estabilidad de todos los derechos, es decir, busca establecer criterios de equidad y justicia al impedir que los derechos puedan ser ejercidos indefinidamente.

De acuerdo con el artículo 1158 del Código Civil vigente, basta con el transcurso del tiempo fijado por la ley para que se verifique la prescripción negativa, sin embargo, Bejarano Sánchez sugiere que el mero transcurso del tiempo no es suficiente, sino que deben darse también otros dos supuestos, a decir: que el acreedor se haya abstenido de reclamar su derecho en forma legal durante todo el plazo y que el deudor, a su vez, una vez transcurrido el tiempo requerido se oponga al cobro judicial extemporáneo o ejercite la acción a fin de que se haga la declaratoria respectiva.

¹⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles. Op. cit., p. 504.

Conforme al artículo 1159 del Código en comento, se requiere un plazo de diez años para que se extinga el derecho a pedir el cumplimiento de una obligación, contados a partir del momento en que ésta se hace exigible, salvo los casos de excepción derivados del propio ordenamiento, entre los cuales podemos enumerar los siguientes:

- a) Veinte días para que prescriba la acción redhibitoria por tachas o vicios ocultos en la enajenación de animales (art. 2155).
- b) Treinta días para pedir la reparación del daño cuando perros de caza entren a terreno ajeno sin voluntad del cazador (art. 864); el mismo término para exigir la deuda de juego que no esté prohibido (art. 2767).
- c) Sesenta días para ejercitar la acción de nulidad fundada en el error, contados desde que éste fue conocido (art. 2236).
- d) Seis meses en los siguientes casos:
 - Para exigir el saneamiento de defectos ocultos en los contratos conmutativos, contados a partir de la entrega de la cosa enajenada (art. 2149).
 - Para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, contados a partir de que la misma haya cesado (art. 2237).

- Las acciones que nacen del transporte, después de concluido el viaje (art. 2657).

e) Un año en los siguientes casos:

- Para exigir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación más el pago de daños y perjuicios cuando se obtenga un lucro excesivo explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro (art. 17).

- El derecho a exigir la devolución de lo donado con motivo del matrimonio concertado si éste no se lleva a cabo (art. 145).

- La acción para repetir el pago de lo indebido (art. 1893).

- La responsabilidad del cedente por la solvencia del deudor (art. 2044).

- Las acciones rescisorias y de indemnización cuando se enajena finca gravada con cargo o servidumbre voluntaria no aparente si no se hizo mención de ello en la escritura (art. 2139).

- La acción de rescisión en ventas hechas por acervo, cuando el vendedor lo presente como de especie homogénea y oculte en él especies de inferior clase y calidad de las que estén a la vista (art. 2262).

f) Dos años para exigir la reparación del daño por obligaciones que nacen de los actos ilícitos (art. 1934).

- g) Cuatro años para que el incapacitado ejercite contra su tutor las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, contados desde el día en que cumpla la mayoría de edad, reciba los bienes y la cuenta de la tutela o haya cesado la incapacidad (art. 616).
- h) Cinco años para reclamar la devolución del pago de lo indebido (art. 1893); el mismo término cuenta para revocar la donación hecha por persona que al tiempo de otorgarla no tenía hijos (art. 2359).
- i) Finalmente, en el artículo 2918 se establece que la acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito (art. 2918).

Asimismo, en el propio capítulo relativo a la prescripción negativa del Código Civil se establecen diversos plazos para que opere la prescripción, regulados en los artículos 1161, 1162, 1163 y 1164.

Hemos dicho ya que de acuerdo al artículo 1159 del ordenamiento citado, el cómputo del término de la prescripción se lleva a cabo a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

Salvo que la ley disponga otra cosa, el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento (art. 1176); los meses quedarán regulados tomando en consideración el número de días que los integren (art. 1177); en el cómputo por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas justamente de las veinticuatro a las veinticuatro (art. 1178); aunque el día en que comience a correr la prescripción no sea entero, se contará como tal, pero con el que finaliza debe ser siempre completo (art. 1179); finalmente, conforme al artículo 1180 del Código Civil, encontramos que cuando el último día de la prescripción sea feriado deberá computarse un día más que sea útil.

Siguiendo a Manuel Bejarano Sánchez, afirmamos que no basta con el transcurso del tiempo para que opere la prescripción, sino que también se exige que el acreedor no haya ejercitado su derecho aún y cuando hubiere estado en posibilidad de hacerlo, de tal manera que si el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación no puede ocurrir la prescripción; aunque, por otro lado, la ley contempla supuestos en los que se exime al acreedor de la necesidad de demandar.

La interpelación judicial del acreedor, demandando del deudor el cumplimiento de la obligación, interrumpe la prescripción. "Esa demanda e interpelación es una ruptura de su pasividad, una

eliminación de ese supuesto de la prescripción. La interpelación es un requerimiento formal de pago que en el presente caso debe ser efectuado ante la autoridad judicial"¹⁸.

Pero la prescripción no se interrumpe sólo por la interpelación judicial, que el deudor reconozca expresa o tácitamente el derecho del acreedor es otra causa de interrupción de la prescripción; así se establece en el artículo 1168 del Código Civil, que en su primera fracción contiene una causa de interrupción de la prescripción positiva:

Artículo 1168. La prescripción se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;
- II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda, y

- III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por

¹⁸ Ibidem, p. 505.

hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación desde que éste hubiere vencido.”

La interrupción de la prescripción tiene como efecto la inutilización del tiempo que hubiere corrido previamente. Sin embargo, dijimos también que la ley contiene supuestos por virtud de los cuales releva a los acreedores de la obligación de actuar, tal y como lo explica el maestro Bejarano Sánchez:

“Pero hay ocasiones en las cuales el legislador releva al acreedor de las consecuencias de su inacción, eximiéndolo de la prescripción cuando ha estado imposibilitado de actuar o cuando le resultaría inconveniente hacerlo. Entonces dispone que la prescripción no corre, que se suspende el decurso del término, que se enerva su libre curso, y ésta es la suspensión de la prescripción, la cual no puede confundirse con la interrupción antes examinada”¹⁹.

¹⁹ Ibidem, p. 506.

Así, de acuerdo con los artículos 1166 y 1167 el término para la prescripción no puede comenzar a correr:

- a) Contra los incapacitados, hasta que hayan discernido su tutela conforme a las leyes.
- b) Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, con relación a los bienes a que tengan derecho los segundos conforme a la ley.
- c) Entre consortes.
- d) Entre incapacitados y sus tutores o curadores mientras permanezca dicha relación.
- e) Entre copropietarios o coposeedores, respecto al bien común.
- f) Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público.
- g) Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera del Distrito Federal.

Cuando la prescripción se suspende, el tiempo transcurrido antes de que ésta opere no se inutiliza, de tal manera que cuando la causa de la suspensión desaparece se reanuda el término, tomando en consideración el tiempo transcurrido previo a la suspensión. “Por tanto, la interrupción y la suspensión se parecen en que ambas son un obstáculo al libre transcurso del plazo de prescripción, pero, mientras la interrupción inutiliza el transcurrido, la suspensión sólo lo detiene y la reiniciación del cómputo será en la cuenta en que fue suspendida”²⁰.

Dijimos al inicio de este capítulo que la prescripción, como institución jurídica de orden público, se fundamenta en el interés general de evitar la perpetuidad de las obligaciones, de ahí que la ley prohíba la renuncia al derecho de prescribir. Así, el artículo 1141 del Código Civil estipula:

Artículo 1141. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

De esta manera concluimos el tratamiento que el derecho civil otorga al concepto de prescripción; a continuación analizaremos la manera en que opera en el ámbito laboral.

²⁰ Ibidem, p. 507.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN

El derecho laboral surgió históricamente para regular las relaciones de trabajo, toda vez que con el auge del capitalismo se fue creando una cada vez mayor separación entre patronos y trabajadores, exigiendo aquéllos que se realizara el trabajo en condiciones insalubres y de explotación extrema, lo cual motivó que se llevaran a cabo diversas manifestaciones pacíficas y violentas de los trabajadores organizados que paulatinamente fueron incidiendo en la conformación de una regulación especial de los derechos laborales; así, la relación de trabajo, que originariamente estaba sancionada por la ley civil, pasó a ser el eje de conformación de todo un cuerpo normativo nuevo.

De esta forma, encontramos que el derecho del trabajo, en general, y el derecho del trabajo burocrático, en particular, incluyen diversos conceptos tomados de la dogmática jurídica del derecho civil, tal es el caso del concepto de nuestro interés, a saber: la prescripción.

2.1. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

Conforme a lo que indica el maestro Mario de la Cueva, en el derecho del trabajo se reconoce solamente la prescripción negativa, también denominada liberatoria o extintiva.

Néstor de Buen define la prescripción liberatoria como "un modo de extinción de los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley", aunque si se considera que la expresión "silencio de la relación jurídica" es poco clara, puede definirse el término de nuestro interés como "un modo de extinción de los derechos, resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley"²¹.

Se ha discutido mucho entre los laboristas sobre la justicia de la prescripción en la materia, sobre todo considerando que el artículo 123 constitucional establece que las normas relativas son de orden público y más aún, porque consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

En este tenor, Mario de la Cueva sostiene que debe distinguirse entre los derechos objetivos, consagrados en la Norma Fundamental, en la Ley, en los convenios internacionales y en los contratos colectivos, cuyo carácter es efectivamente irrenunciable,

²¹ DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa, México, 1986, pp. 621-622.

de los derechos adquiridos por los trabajadores particulares, que al concretarse, actualizan la relación jurídica acreedor-deudor y por lo tanto sí pueden ser objeto de prescripción. "La doctrina explica esta diferencia diciendo que la prescripción no toca la vigencia del derecho objetivo, sino que, de conformidad con su definición, un principio que decreta, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones legales, que el deudor queda liberado del cumplimiento de una obligación"²².

Para el jurista José Dávalos, la prescripción constituye una sanción para quien omitió ejercitar una prerrogativa legítimamente adquirida.

"La prescripción, en consecuencia, es la 'sanción' que impone la ley por el no ejercicio de un derecho, por no ejercitar la acción dentro del término estipulado en la misma ley. Refleja la inactividad de una de las partes; o sea, se sanciona la omisión"²³.

La Ley Federal del Trabajo regula en su Título Décimo las disposiciones relativas a la prescripción en la materia, estableciendo un término general y términos específicos de prescripción, tal y como se desprende del artículo 516 que a la letra dice:

²² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Novena edición. Porrúa, México. 1984, p. 598.

²³ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Octava edición, Porrúa, México. 1998, p. 421.

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Del precepto citado derivan tres principios:

- a) Existe un término de prescripción general que es de un año.
- b) El término de la prescripción comienza a correr al día siguiente a la fecha en que la obligación fuere exigible.
- c) Existen otros términos especiales regulados en la propia ley.

Entre las prescripciones especiales, la Ley Federal del Trabajo establece las de un mes, de dos meses y de dos años. El artículo 517 enuncia las acciones que prescriben en un mes, a saber, las acciones de los patrones para despedir trabajadores, para imponer disciplina cuando cometan alguna falta y para realizar descuentos salariales, y con relación a los trabajadores, la prescripción de un mes se refiere a la acción relativa a la separación por causa justificada del trabajo.

El término de prescripción de dos meses está regulado en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Las acciones a que se refiere el artículo citado son las previstas en el artículo 123 Apartado "A" fracción XXII constitucional para ser indemnizado o reinstalado en caso de despido injustificado.

Finalmente, el término más largo para la prescripción en materia laboral es el regulado en el artículo 519 de la ley en comento, que estipula un plazo de dos años para que los trabajadores reclamen el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; para que los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgos de trabajo, interpongan las acciones conducentes; y para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de los convenios celebrados ante ellas.

El artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo establece criterios para la suspensión de la prescripción, así, estipula que no podrá comenzar ni correr en contra de incapaces mentales hasta en tanto se haya discernido su tutela de acuerdo a la ley, ni contra trabajadores que hayan sido incorporado al servicio militar en tiempo de guerra.

Por su parte, el artículo 521 del ordenamiento citado contiene las causas que interrumpen la prescripción; a saber:

- La presentación de la demanda o cualquier otra promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje sin importar la fecha de la notificación o la incompetencia de la Junta, y
- El reconocimiento verbal, escrito o por hechos indudables por parte del acreedor del derecho a favor de la persona para quien corre la prescripción.

Finalmente, el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo estipula las reglas para el cómputo de los términos para la prescripción; así, los meses se integrarán con el número de días que les corresponda, y los días se contarán de la misma manera que se hace en materia civil.

Hemos visto ya cómo el concepto de prescripción negativa, tomado del derecho civil, ha sido regulado en materia laboral, a fin de proporcionar seguridad jurídica a las relaciones laborales; de igual manera, en materia laboral burocrática se ha considerado la prescripción liberatoria. Sin embargo, el derecho del trabajo burocrático ha sido poco estudiado y normalmente se retoman los

conceptos de otras disciplinas jurídicas, fundamentalmente del derecho laboral y del civil, cuando se pretende definir los elementos que lo integran.

Respecto al tema de nuestro interés, la Ley Federal del Trabajo Burocrático denomina su Título Sexto "De las Prescripciones", dedicando los artículos 112 al 117 a establecer las condiciones y términos en que opera la misma.

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González, al analizar la Ley de referencia, además de realizar una serie de críticas severas sobre la técnica jurídica de la misma, cuestiona que el legislador no haya colocado ningún capítulo en el Título relativo a la prescripción.

"Otro punto malo para el legislador, pues no puso capítulo alguno, sino que así, al aventón, nomina el título, pero no hay capítulo o capítulos, sino que se suelta directamente a poner artículos del 112, y hasta el 117".²⁴

Del análisis de dichos artículos, encontramos que existen diversos criterios para definir los términos de la prescripción, según sea del asunto de que se trate, a saber:

- Acciones.
- Petición de nulidad.

²⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Pomúo. México, 1993, p. 637.

- Derechos de preferencia y su desuso.
- Petición de reinstalación o indemnización.
- Sobre las plazas suprimidas.
- Facultades para cesar o suspender.
- Acciones por riesgo, muerte y ejecución de sentencias.

2.2. LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

La acción, siguiendo a los maestros Rafael de Pina y José Castillo, contiene una gran diversidad de acepciones, aunque en materia civil puede definirse bajo los siguientes criterios:

"La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en aquéllos) y del poder (en éste) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción".²⁵

Los autores de referencia (siguiendo a Chiovenda), indican que la acción se integra con tres elementos:

"1º Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar.

²⁵ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Vigésimotercera edición. Porrúa, México, 1997, p. 145.

2° La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (*causa petendi*); y

3° El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (*petitum*).²⁶

El sujeto activo es, pues, el demandante, quien ejerce su derecho de acción de conformidad con el interés que le asiste, en tanto que el sujeto pasivo es el demandado.

Entre los teóricos del derecho laboral, Néstor de Buen define la acción como "el derecho de poner en movimiento la organización jurisdiccional y su desconocimiento por la autoridad implicaría la violación del derecho constitucional de petición"²⁷.

Por su parte, los juristas Tena Suck e Italo Morales señalan sobre el particular:

"Luego, entonces, la acción es un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en proceso con el fin de obtener, respecto de otra persona, una

²⁶ Ibidem, p. 155.

²⁷ DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición. Porrúa. México, 1996, p. 247.

decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas"²⁸.

Conforme a la definición que acabamos de citar, la acción procesal contiene las siguientes características:

- a) Se trata de un derecho autónomo, independiente del derecho sustantivo.
- b) Su finalidad es tutelar el cumplimiento del derecho sustantivo.
- c) Por virtud de la intervención estatal constituye un derecho público.
- d) Es un derecho potestativo, toda vez que su titular está en posibilidad de desistirse de su ejercicio.

De acuerdo con los maestros Tena Suck e Italo Morales, los elementos de la acción son los que a continuación citamos:

"a) *Los sujetos.* Que son el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar (actor y demandado).

²⁸ TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México, 1965, p. 180.

- b) *La causa de la acción.* Que es el hecho o el acto jurídico que origina la acción (*causa petendi*).
- c) *El interés de la acción.* Que es el fundamento para que la acción corresponda; donde no hay interés no hay acción. O bien el interés es la medida de la acción (elemento de naturaleza económico patrimonial o moral de la acción). Sin este requisito sería un caso absurdo de derecho.
- d) El objeto, o sea, el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (*petitum*)²⁹.

Las acciones pueden ser de varios tipos, según sea lo que pida el demandante; así, hay acciones de condena, rescisorias, constitutivas o modificativas, declarativas, cautelares o ejecutivas.

Para Alberto Trueba, las acciones en materia laboral se clasifican "con fines puramente didácticos y conforme a nuestro ordenamiento legal obrero" en dos tipos: "*la acción laboral, en pretensión procesal del trabajo (acción sustantiva) y acción procesal del trabajo, propiamente dicha*"³⁰.

²⁹ *Ibidem*, p. 33.

³⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México, 1965, p. 180.

La primera se refiere a los derechos generados que pueden hacerse valer por la vía extrajudicial o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y es la forma en que la Ley Federal del Trabajo se refiere en la mayor parte de su contenido.

Respecto a la segunda, es decir, la acción propiamente procesal, indica el maestro Trueba Urbina que la Ley no la define en forma expresa, aunque se refiere a ella al explicitar determinados procedimientos. Según su criterio, la acción procesal se define como a continuación citamos:

"Es un derecho público subjetivo en virtud del cual una persona (física o moral) se halla investida de la doble facultad de dirigirse a los Tribunales del Trabajo para provocar su actividad y actuar en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patronos o sindicatos), declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas"³¹.

La acción procesal del trabajo, indica el jurista Trueba Urbina, debe clasificarse tomando en cuenta sus elementos integrantes, a saber: sujeto, causa y objeto. "El sujeto a quien corresponde el poder jurídico de obrar es el actor y el sujeto frente al

³¹ Ibidem, p. 182.

cual está ese poder es el demandado, por lo que se refiere a la acción sustantiva, pues en cuanto a la procesal es el tribunal. La causa es el estado de hecho o de derecho que motiva la acción. Y el objeto es el efecto que tiene como consecuencia el ejercicio de la acción"³².

La clasificación más aceptada de las acciones en el derecho procesal del trabajo es la que las divide, tomando en consideración el objeto que persiguen, en declarativas, constitutivas y de condena. Miguel Bermúdez las define en los siguientes términos:

"Las acciones de condena

A su vez, se dividen en acciones de dar o en acciones de hacer. Por ejemplo, la reclamación del pago de salarios, del pago de horas extras, son acciones de dar, mientras que la obligación del empresario de extender el certificado de trabajo o la certificación de antigüedad en el empleo, pueden ser acciones de hacer o no hacer.

Las acciones constitutivas

Son aquellas que se ejercitan cuando se busca la actuación de la ley por medio de la actividad del órgano jurisdiccional del trabajo. Tienden a crear, modificar o ratificar una relación jurídica entre las partes sujetas al

³² Idem.

conflicto laboral; el ejemplo de ellas lo encontramos en las acciones de despido.

Las acciones declarativas

Por medio de éstas, el juzgador no pronuncia estrictamente una condena, sino que se limita a hacer cortar la existencia de una relación jurídica de cuya certeza se duda³³.

Volviendo al tema de nuestro interés, es decir, la prescripción en materia laboral burocrática, se establecen, al igual que en materia laboral, dos tipos de términos: uno genérico y otros específicos, los cuales están regulados en los artículos 112 al 117 de la ley en comento. En el artículo 112 se establece la prescripción de acciones en forma genérica, en tanto que los artículos 113 y 114 contienen excepciones a los supuestos del artículo 112, mismo que se enuncia en los siguientes términos:

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

³³ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México, 1989, p. 95.

De esta forma, los artículos 113 y 114 contienen períodos de prescripción de uno y cuatro meses el primero y de dos años el segundo, para los casos que veremos a continuación.

2.3. LA PETICIÓN DE NULIDAD Y SU PRESCRIPCIÓN

Conforme al artículo 113 fracción I inciso a) de la Ley del Trabajo Burocrático, las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento prescriben en un mes.

No existe acuerdo entre los tratadistas respecto a la naturaleza jurídica de los nombramientos. Conforme a la fracción II del artículo 89 constitucional, es facultad y obligación del Presidente de la República “nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes”.

Así, con base en el precepto citado, el artículo 5º fracción I de la Ley del Trabajo Burocrático, estipula que son trabajadores de confianza quienes para la expedición de su nombramiento requieren que el Jefe del Ejecutivo Federal lo apruebe expresamente.

No obstante, los nombramientos no sólo se otorgan a los trabajadores de confianza, toda vez que conforme al artículo 12 de la propia Ley, se contempla la posibilidad de que ciertos trabajadores de base fundamenten su relación laboral mediante los nombramientos expedidos por los funcionarios facultados para ello, además, en el artículo 45 de la Ley en comento se expresan las causas de suspensión temporal de dichos nombramientos, en tanto en el artículo 46 se estipulan los supuestos por virtud de los cuales, el nombramiento de un trabajador puede dejar de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias.

Entre las diversas teorías que pretenden definir la naturaleza jurídica de las relaciones que se establecen entre el Estado y sus empleados, siguiendo a Gabino Fraga encontramos las siguientes:

a) La que sostiene que es un acto bilateral del Estado.

Conforme a esta teoría se considera que el Estado, con su poder de imperio, puede obligar al particular a que realice determinadas funciones o trabajos para su servicio. No obstante, a la luz de nuestro sistema jurídico dicho supuesto resulta inconstitucional, toda vez que conforme al artículo 5º párrafos tercero y cuarto de nuestra Norma Fundamental:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale.

b) La que afirma que es un acto contractual.

En este tenor se afirma que la relación a que nos venimos refiriendo deriva de un contrato administrativo en el cual interviene la voluntad del Estado (que nombra) y la del trabajador (que acepta el nombramiento), consolidándose de esta forma el consentimiento y perfeccionando por ende la relación contractual. El jurista Gutiérrez y González sostiene esta tesis en los siguientes términos:

“Si el Estado realizara un acto unilateral de nombramiento a una persona para que prestara un trabajo, ahí se quedaría ese nombramiento sin tener efecto alguno sobre la persona a quien se diga que se le da el nombramiento, (...) se requiere precisamente que la persona a la cual se le 'CONFIERE' el nombramiento, 'LO ACEPTE', y esa aceptación cuando la externa el futuro trabajador, será esa la que haga nacer el vínculo laboral.

Pero, para los ignorantes del derecho común (civil), no aparece claro que ese acto de 'nombramiento' según ellos, unilateral del Estado, es nada menos, y nada más que 'LA OFERTA, POLICITACIÓN O PROPUESTA', primero los elementos integrantes del 'consentimiento' de un contrato.

Es cierto que esa 'policitación' o 'propuesta' 'de nombramiento' es un acto unilateral de voluntad, pero precisamente por ello no puede obligar en nada a aquel al cual se dirige tal oferta o nombramiento, sino que va a generar efectos, en el momento en que 'SE ACEPTE', en que la persona a la cual se le dice que se le da el nombramiento, diga 'LO ACEPTO', y ese 'acepto', es también una declaración unilateral de voluntad, que al encontrarse con la 'oferta', hace nacer el consentimiento, primero de los elementos de existencia de un contrato³⁴.

³⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Op. cit., p. 596.

Creemos, no obstante, que la naturaleza del nombramiento no tiene carácter de un contrato civil, toda vez que aceptarlo implicaría retroceder en el ámbito de las luchas y los derechos adquiridos por los trabajadores.

c) Finalmente, se sostiene que la relación entre el Estado y sus empleados es un "acto condición".

Gabino Fraga sostiene esta tesis, afirmando que las características del acto condición son:

"las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta a los titulares de los diversos órganos del Poder público"³⁵.

No obstante, consideramos que el criterio del Profr. Gabino Fraga limita la relación derivada del nombramiento a una de derecho administrativo, velando siempre por el buen funcionamiento

³⁵ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Op. cit., p. 133.

de la administración pública, pero olvidándose de que la Ley Burocrática consagra las garantías mínimas que deben otorgarse a los trabajadores a que hace referencia, de ahí que consideramos que la relación derivada del nombramiento es de naturaleza laboral y por lo tanto, está amparada en una ley protectora de los derechos de los trabajadores burócratas.

De esta forma la concibe, asimismo, el maestro Miguel Cantón Moller, al afirmar:

“Repetimos que es indudable la existencia de una relación de trabajo entre el Estado y sus empleados, puesto que existe la subordinación, el desarrollo de una labor personal por parte del empleado y el derecho a percibir una compensación económica; correlativamente está la obligación del Estado de pagar esta última. Pero como señala el Dr. Héctor Garcini Guerra, ‘en realidad la relación de empleo deriva de un acto administrativo por medio del cual la Administración Pública hace la designación de un particular como su agente’, pero repetimos, el origen del acto no modifica el tipo de relación que surge del nombramiento, ya que se trata de una relación de trabajo”³⁶.

³⁶ CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda edición. PAC, México, 1991, p. 100.

Ahora bien, hemos dicho que prescriben en un mes las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento. El concepto de nulidad proviene del derecho civil, aunque los teóricos del derecho administrativo consideran que no puede ser aplicable en forma idéntica en los actos jurídicos privados que en los actos jurídicos administrativos.

Conforme al artículo 2225 del Código Civil vigente en materia federal, la nulidad puede ser absoluta o relativa, en tanto que los artículos 2226 y 2227 definen los criterios que deben tomarse en cuenta para considerar si la nulidad es absoluta o relativa.

Artículo 2226. la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

De acuerdo con este criterio, es obvio que la nulidad del nombramiento a que hace referencia el artículo 113 fracción I inciso a) de la Ley del Trabajo Burocrático sólo puede ser nulidad relativa,

toda vez que puede desaparecer por correr el tiempo de la prescripción.

El artículo 2228 del Código Civil contiene los supuestos por los cuales un acto puede estar afectado de nulidad relativa:

Artículo 2228. "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Así pues, dado cualquiera de los supuestos anteriores, si no se ejercita la acción de nulidad de un nombramiento dentro del término de un mes, éste quedará convalidado por prescripción; en el artículo 15 de la Ley del Trabajo Burocrático se establecen los requisitos de forma que debe contener un nombramiento, a saber:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.
2. La clase de servicio que deba prestarse.
3. Si el nombramiento tiene carácter definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.
4. La duración de la jornada de trabajo.
5. El monto del sueldo y otras prestaciones.
6. El lugar en que han de prestarse los servicios.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley del Trabajo burocrático, los trabajadores tienen derecho a ascender o a permutar sus plazas con base en un sistema escalafonario; para participar en los concursos de ascenso se requiere haber tenido la base con por lo menos seis meses de antigüedad en el grado inmediato inferior (art. 48); asimismo, debe tomarse en consideración como factores escalafonarios los conocimientos, la aptitud, la antigüedad y la disciplina y puntualidad (art. 51); de tal manera que quien acredite mejores derechos bajo las condiciones señaladas con anterioridad deberá obtener la vacante (art. 51). Finalmente, se previene la integración de una Comisión Mixta de Escalafón en cada dependencia integrada por un número igual de representantes de su titular y del sindicato, quienes a su vez asignarán un árbitro a fin de que decida en caso de empate, pero si no se llegara a un acuerdo, la asignación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (art. 53).

El artículo 57 de la Ley en comento estipula la obligación de los titulares de las dependencias de dar a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las plazas vacantes en un término de diez días posteriores al aviso de baja o a la creación de plazas de base. Luego de tener conocimiento, las Comisiones Mixtas convocarán a concurso a los trabajadores de la categoría inmediata inferior (art. 58), en cuyas convocatorias se señalarán los requisitos, plazos para

presentar solicitudes y demás datos que consideren las Comisiones (art. 59), las vacantes se otorgarán a quienes tengan mejor calificación (art. 61) una vez valoradas las pruebas y documentos a que se sometan los concurrentes (art. 60).

Respecto de las plazas de nueva creación de la última categoría, éstas serán cubiertas en un 50% por los candidatos propuestos por los titulares y el resto por la dirigencia sindical (art. 62).

De esta forma, los nombramientos que sean expedidos sin mediar los requisitos enunciados con anterioridad, pueden estar viciados de nulidad y por lo tanto esa acción es ejercitable en el término señalado en este apartado. Lo dicho queda confirmado por las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Nombramiento. Nulidad del. (Art. 12.) En los casos en que un nombramiento sea expedido con base en un Dictamen emitido por la Comisión de Escalafón, y éste sea declarado nulo, resulta procedente declarar la nulidad del nombramiento expedido. (Laudo: Exp. N° 360/59. Dr. Miguel García Munguía Vs. Srio. de Salubridad y Asistencia.)

Nulidad del nombramiento. Falta de dictamen escalafonario. (Art. 66.) Cuando se demanda la nulidad de un nombramiento otorgado al tercero fuera del procedimiento escalafonario, procede declarar su nulidad; pero no el

otorgamiento de dicho empleo en favor del quejoso, porque de acuerdo con el artículo 41 fracción I inciso e) del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y con el criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a las Comisiones de Escalafón de las Unidades Burocráticas, determinar cuál es la persona a la que corresponde el ascenso a la plaza que ha quedado vacante con motivo del laudo de este Tribunal de Arbitraje, y por lo tanto, debe ponerse la misma a disposición de dichos Cuerpos Colegiados. (*Laudo: Exp. N° 657/47. Salvador Salcedo García Vs. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas*).

2.4. LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y SU DESUSO

El inciso b) de la fracción I del artículo 113 de la Ley del Trabajo Burocrático establece que "las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o enfermedad" prescribe en un mes "contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo".

El artículo 45 de la Ley en comento, establece como causa de suspensión temporal del nombramiento de los trabajadores contraer alguna enfermedad que pueda poner en peligro a las personas que trabajen con él, si bien dicha suspensión no implica el

cese del nombramiento y por lo tanto las condiciones de trabajo establecidas en el mismo no pueden modificarse.

Por otro lado, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley regula en los artículos 110 y 111 los riesgos profesionales y las enfermedades no profesionales.

Respecto a las enfermedades no profesionales el artículo 111 estatuye:

Artículo 111. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continua la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que tomó posesión del puesto.

Con lo anterior se ratifica el principio de inamovilidad de los trabajadores burócratas, de ahí el desuso en la interposición de la acción de los derechos de preferencia, además de que tanto los riesgos profesionales como los no profesionales son regulados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2.5. LA PRESCRIPCIÓN DE PETICIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN

El artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley Federal del Trabajo Burocrático estipula:

Artículo 113. Prescriben:

II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o la suspensión;

Vimos con anterioridad que el artículo 45 de la Ley que venimos analizando contiene las causas de suspensión temporal de los efectos de un nombramiento, por otro lado, el artículo 46 fracción V regula las circunstancias por virtud de las cuales un trabajador puede ser despedido, siempre y cuando medie una resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de tal manera que cuando a un trabajador se le suspenda o despida sin que se presente alguna de las citadas causas, tendrá un término de cuatro meses para exigir la reinstalación o la indemnización en las condiciones previstas al principio de este apartado. Como puede observarse, en

relación con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo Burocrático amplía el período de prescripción para los casos de suspensión o despido injustificado.

2.6. EN RELACIÓN A LAS PLAZAS SUPRIMIDAS

El inciso b) de la fracción II del artículo 113 de la Ley del Trabajo Burocrático estipula que cuando se supriman plazas, las acciones para que les sea otorgada otra equivalente o se les indemnice conforme a la ley prescriben en cuatro meses.

El derecho que se enuncia en este inciso, está contenido en el artículo 43 fracción III segundo enunciado que estipula que cuando se supriman las plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra que sea equivalente tanto en categoría como en salario.

2.7. FACULTADES PARA CESAR O SUSPENDER

Finalmente, el artículo 113 fracción II inciso c) de la Ley del Trabajo Burocrático establece que prescriben en cuatro meses contados a partir de que sean conocidas las causas, la facultad que tienen los funcionarios de suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores. Dichas facultades derivan de lo previsto en los artículos

45 y 46 de la propia Ley a las cuales ya hemos hecho referencia, aunque respecto de las causas de cese contenidas en el artículo 46 fracciones I a la IV, cabe retomar la crítica del jurista Gutiérrez y González, quien afirma que la naturaleza jurídica del cese es diferente de la relativa a la renuncia, conclusión de la obra motivo del nombramiento, muerte del trabajador o la incapacidad física o mental permanente que obstaculice al trabajador para el desempeño de sus funciones, pues en todos estos casos no es el Estado quien da por terminada la relación laboral, sino son circunstancias diferentes las que motivan dicha terminación.

2.8. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR RIESGO, MUERTE Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El artículo 114 de la Ley del Trabajo Burocrático establece un término de dos años para que prescriban:

- a) Las acciones a que se hayan hecho acreedores los trabajadores incapacitados con motivo de riesgos de trabajo.

- b) las acciones por muerte del trabajador derivada de algún riesgo de trabajo a favor de sus dependientes económicos.

c) Las acciones para que se ejecuten las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 123 Apartado "A" fracción XIV constitucional, establece la responsabilidad de los patrones por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales acaecidas a los trabajadores derivadas de la labor que desempeñan; a ambas situaciones la doctrina las ha denominado como riesgos de trabajo, los cuales son definidos por el maestro Héctor Santos Azuela como "los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de la prestación de sus servicios"³⁷.

Los riesgos de trabajo se definen en el artículo 437 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo tanto los accidentes como las enfermedades profesionales. Por otra parte, en el Apartado "B" del propio artículo 123 constitucional, también se hace referencia a los riesgos de trabajo, en la fracción XI inciso A) en donde se establece que serán los organismos de seguridad social quienes se encarguen de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, además de las enfermedades no profesionales y maternidad, así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

³⁷ SANTOS AZUELA, Héctor. Elementos de Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1994, p. 319.

De esta forma, con base en los preceptos citados, la Ley del Trabajo Burocrático regula en su Título Quinto los riesgos profesionales y las enfermedades no profesionales, señalando en su artículo 110 que los riesgos profesionales se regirán por lo estipulado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Hasta aquí hemos intentado explicar la naturaleza de las acciones y los términos de la prescripción establecidos en la Ley del Trabajo Burocrático. En el siguiente capítulo haremos un análisis sobre las bases que la propia Ley tiene para computar dichos términos, a fin de demostrar que deben precisarse con toda claridad, con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a los sujetos que tutela este cuerpo normativo.

CAPÍTULO TERCERO

LA FORMA EN QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN LABORAL BUROCRÁTICA

4.1. LAS BASES PARA COMPUTAR LOS TÉRMINOS

La palabra "término", proviene del vocablo latino *terminos*, el cual se refiere a un determinado límite temporal, espacial o de acción. Gramaticalmente, como derivación del verbo "terminar", se hace alusión a algo que llega a su fin, que acaba, que concluye, no obstante, en el ámbito forense, la definición es diferente. Para Carlos Arellano García "en la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal"³⁸.

Según los maestros Rafael de Pina y José Castillo, "la palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo"³⁹.

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Séptima edición. Porrúa, México, 1998, p. 427.

³⁹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Op. cit., p. 214.

Sin embargo, no todos los autores coinciden en que "término" y "plazo" sean sinónimos, el maestro Eduardo Pallares⁴⁰ opina en contra de la utilización sinónima de términos y plazos, al igual que el jurista Cipriano Gómez Lara⁴¹.

Entre los teóricos del Derecho Procesal Laboral, Francisco Córdova Romero⁴², y los maestros Tena y Morales comparten también dicha opinión. En las siguientes palabras lo expresan estos últimos:

"La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede a las partes para evacuar o desahogar algún acto o diligencia judicial, considerándose generalmente como sinónimo de plazo. Sin embargo, la doctrina procesal distingue entre término y plazo, entendiendo al primero como el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del tribunal con las partes o con otras personas; plazo, es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales para la actividad de las partes"⁴³.

⁴⁰ Cfr. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Porrúa. México, 1965. p. 274.

⁴¹ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM, México, 1974, p. 225.

⁴² Cfr. CÓRDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Córdova Editor y Distribuidor. México, 1986. p. 51.

⁴³ TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 33.

Sin embargo, dado que la Ley Federal del Trabajo no establece distinción entre ambos conceptos, resulta irrelevante la separación que realiza la doctrina entre términos y plazos. A esta conclusión llegan también los juristas Tena Suck y Morales, así como Néstor de Buen, quien afirma que “en realidad término y plazo deben entenderse como sinónimos, sin perjuicio de establecer distinciones entre las varias clases de términos que se mencionan en la ley. La definición propuesta por Trueba Urbina, hecha la salvedad de que no debe distinguirse entre plazo y término, es suficiente”⁴⁴. Según dicha definición, los términos son “determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal”⁴⁵.

Una de las diversas clasificaciones que existen sobre los términos es la que los divide en prorrogables e improrrogables. “Es término prorrogable aquel susceptible de ser ampliado y es improrrogable aquel que no se puede extender”⁴⁶.

Asimismo, tomando en consideración los efectos que pueden producirse ante la conclusión del término, éstos se clasifican en fatales o perentorios y no fatales o no perentorios. A decir de Carlos Arellano:

⁴⁴ DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 368.

⁴⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición Porrúa, México, 1978, p. 348.

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Op. cit., p. 434.

“Un término es fatal o perentorio cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

Por el contrario, un término es no fatal o no perentorio cuando requiere la promoción de rebeldía por una de las partes y la declaración de rebeldía del juzgador”⁴⁷.

Así pues, siguiendo las clasificaciones anteriores, podemos señalar que los términos para que opere la prescripción se caracterizan por ser improrrogables y fatales.

Las bases para computar los términos a fin de que opere la prescripción laboral burocrática están contenidas en los propios artículos 112 al 117 de la Ley del Trabajo Burocrático, aunque consideramos que existen serias omisiones al respecto.

Se entiende por “cómputo” la forma en que deben contarse o calcularse los términos a fin de determinar con precisión el tiempo que comprenden, señalando cuando se inician, como transcurren y cuando concluyen⁴⁸.

En el artículo 112 de la Ley del Trabajo Burocrático, como ya habíamos hecho mención, se establece el término genérico de la

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Cfr. Ibidem. p. 437.

prescripción de acciones, que es de un año, sin embargo, no se determinan las bases para el cómputo de dicho término, es decir, no se señala en qué momento ha de comenzar a correr, cómo transcurre y cuándo concluye.

En el artículo 117 del propio ordenamiento, se señalan las bases para el cómputo de los meses, no así de los años. Siendo la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de nuestro interés, puede retomarse como fecha de inicio del plazo para la prescripción "el día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible", tal y como lo enuncia el artículo 516 de dicha Ley. Sin embargo, sigue existiendo omisión sobre la forma en que el término ha de transcurrir y cuándo concluye.

El Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco establece la manera de computar los términos anuales, pues solamente se refiere, en su artículo 292, a los términos mensuales y diarios. Los dos primeros se "regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".

Finalmente, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, estipula en su artículo 1176 que "el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos que así lo

determine la ley expresamente”. No obstante, no establece los criterios para el cómputo de los plazos anuales, sino sólo los mensuales y los diarios, de forma similar en que se hace en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre el término de un año para que opere la prescripción en materia laboral burocrática, no encontramos ningún pronunciamiento de nuestro máximo tribunal, solo una tesis en la que se hace referencia al artículo 516 de la Ley laboral, en la cual se pretende aclarar la manera en que debe computarse dicho término, aunque consideramos que no arroja mucha luz al respecto.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 499

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA.

De conformidad con el artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que la obligación se hace exigible; por tanto, si la parte reo se excepciona afirmando que el término para el ejercicio de la acción feneció, pero además acepta haber hecho un pago posterior al trabajador exhibiendo un recibo, en el que consta que a partir de la data del mismo queda terminada la relación de trabajo, es incuestionable que desde entonces empieza a

correr el lapso prescriptorio, y si entre la firma del instrumento en mención y la presentación de la demanda no ha transcurrido un año, es claro que la prescripción planteada es inoperante, y el considerarse lo contrario por la Junta es violatorio de garantías.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3669/87. Gilberto Ruiz Rebollo y coags. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

El artículo 113 de la Ley del Trabajo Burocrático contiene en su fracción I dos supuestos de acciones que prescriben en un mes, que son:

- a) Para pedir la nulidad de un nombramiento, inciso en el cual no se menciona en absoluto quién está facultado para ejercitar dicha acción, ni la manera en que debe computarse el plazo señalado. Sobre el particular tampoco se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Para que el trabajador ejercite el derecho a ocupar la plaza que haya dejado con motivo de accidente o enfermedad, en cuyo caso el plazo comienza a contar desde el momento que el trabajador está capacitado para regresar a realizar sus funciones.

En la fracción II del propio artículo 113 encontramos tres supuestos para que corra la prescripción en cuatro meses, a saber:

“a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión”.

Sobre el precepto citado queda clara la forma para computar el término, tal y como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 964

Página: 671

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
PRESCRIPCIÓN, MANERA PARA COMPUTARLA.

Es a partir del momento en que al trabajador se le notifica el cese, según se establece en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática, cuando se inicia el término prescriptivo de la acción para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, esto es, aquél comienza a correr el mismo día del cese y precluye un día antes de la misma fecha del cuarto mes, como se desprende del artículo 117 de la

citada codificación laboral, salvo el caso de excepción que el propio numeral contempla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 4821/91. Autotransportes urbanos de Pasajeros Ruta-100. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1047/93. Carlos Hernández Ramos. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 8221/93. Mario Reyes Vargas y otro. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 9211/94. Norma Quiroz López. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.

Sin embargo, no es el caso del inciso b).

"b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley".

En este supuesto no se determina con claridad el momento en que comienza a correr la prescripción, aunque existe una tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que debería retomarse por el legislador para complementar la laguna de la Ley:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II Segunda Parte-2
Página: 591

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
ACCIÓN PARA RECLAMAR UNA PLAZA
EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, CUANDO
COMIENZA A CONTAR EL TÉRMINO
PRESCRIPTIVO DE LA.

El término de prescripción del derecho del trabajador para demandar, con motivo de la supresión de plaza, el otorgamiento de otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, a que se refiere el artículo 113, fracción II, inciso B), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, empieza a correr al día siguiente hábil de la fecha señalada para la terminación de la relación laboral y no desde la notificación de ésta, máxime si después de la misma, continúa el vínculo contractual.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1515/88. Jesús Silva Rodríguez y otros. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Finalmente, el inciso c) establece el plazo de cuatro meses para que se extinga por prescripción la facultad que tienen los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores,

en cuyo caso el término comenzará a contar a partir de que las causas sean conocidas. Nuestro tribunal supremo se ha manifestado también en torno a este precepto en los siguientes términos:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Parte: Quinta

Página: 30

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 113, fracción II, inciso c), que prescribe en cuatro meses la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas. Conforme al precepto legal citado, no puede considerarse que la prescripción comenzará a correr desde que el departamento jurídico de la dependencia respectiva tenga conocimiento de las faltas en que incurrió el trabajador, porque si tales actos ya fueron del conocimiento del superior inmediato de aquél, como no se señala por la ley que la prescripción comenzará a correr a partir de que el departamento jurídico de cada dependencia pueda ejercitar la acción correspondiente, sino desde que los funcionarios conozcan de ellas, la acción que se ejercite con posterioridad al término de

cuatro meses, tomando en consideración la fecha en que el superior jerárquico del trabajador conoció los hechos, se considerará prescrita.

Amparo directo 3939/72. Secretario de Recursos Hidráulicos. 9 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1964/71. Gildardo Yáñez Grajales. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2524/69. Indalecia Ayala Cázares. 22 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Finalmente, en lo que se refiere a las acciones que prescriben en dos años, conforme al artículo 114 de la Ley del Trabajo Burocrático, consideramos que existe claridad sobre las condiciones a partir de las cuales deberá comenzar a correr el término, con la salvedad hecha para el cómputo de los plazos anuales con anterioridad.

3.2. EN QUÉ CASOS LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE EMPEZAR A CORRER

El artículo 115 de la Ley del Trabajo Burocrático establece los casos en que no puede comenzar a correr el término para la prescripción en los siguientes términos:

Artículo 115. La prescripción no puede empezar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y

III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Curiosamente este precepto copia el contenido del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, aunque resulta ser más benéfico para los trabajadores, al incluir la fracción III que no está contemplada en la Ley laboral, y sobre lo cual, incluso, se ha manifestado el Tribunal Colegiado de Circuito, como a continuación citamos:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 501

PRESCRIPCIÓN, CORRE EL TÉRMINO DE LA, AUNQUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

El término de la prescripción corre aunque el trabajador se encuentre detenido, pues jurídicamente, aun estando sujeto a prisión preventiva, puede ejercitar las acciones inherentes a la rescisión de su contrato de trabajo, acudiendo ante los tribunales por conducto de su apoderado, puesto que no se requiere que formule su reclamación en forma personal; porque si bien, la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, suspende la relación de trabajo, en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, ello sólo significa que se suspende la obligación de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad alguna para el trabajador y el patrón, pero no quiere decir que durante este tiempo que permanezca detenido el trabajador, no le corre el término de la prescripción y tampoco significa que durante la privación de libertad el patrón está impedido para llevar a cabo la rescisión, pues ésta puede hacerse en cualquier tiempo, como lo autoriza el artículo 46 de la misma ley laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 199/87. Alfredo Sánchez Pérez. 20 de enero de 1988. Unanimidad devotos. Ponente; Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

3.3. LA FORMA EN QUE SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

En el artículo 116 de la Ley del Trabajo Burocrático se establecen los criterios para la interrupción de la prescripción, tal y como citamos a continuación:

Artículo 116. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Como puede observarse, el precepto es muy claro al indicar que la interrupción del término de la prescripción, conforme a la fracción I, sólo puede darse si se ha presentado la demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a diferencia de lo que establece el artículo 521 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se reconoce para la interrupción de la prescripción que se interponga la demanda o se lleve a cabo cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Nuestro máximo tribunal también ha reconocido que sólo la

presentación de la demanda ante el citado Tribunal puede interrumpir la prescripción en materia laboral burocrática:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 739

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El hecho de que un trabajador al servicio del Estado, interponga demanda de amparo directo ante un juez federal, combatiendo el cese de que fue objeto, no interrumpe el lapso para que opere la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 116 de la legislación del trabajo burocrático, porque la hipótesis del precepto aludido se refiere a la presentación de la demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6111/88. Antonio Trujeque López. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

3.4. CÓMO SE OPONE POR EXCEPCIÓN

Desde el punto de vista de su etimología, la palabra “excepción” proviene de los términos latinos *ex* y *actio*, cuyo significado es negación de la acción⁴⁹. Alberto Trueba Urbina amplía el horizonte etimológico del concepto de nuestro interés, al decir:

“La palabra excepción revela etimológicamente su origen romano y se deriva del latín *exceptio*, que significa acción y efecto de exceptuar o excluir, según algunos autores; otros sostienen su procedencia de *excipiendo*, que significa destruir o enervar, o de *ex* y *actio* que denota negación de la acción”⁵⁰.

Entre los teóricos del Derecho Procesal Civil, los maestros de Pina y Castillo estipulan que “se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado)”⁵¹.

⁴⁹ Cfr. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 99.

⁵⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 200.

⁵¹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Op. cit., pp. 171-172.

Como podemos observar, de la definición de excepción propuesta derivan dos supuestos:

- a) La excepción constituye un obstáculo provisional o definitivo a la función jurisdiccional.
- b) Lo que se intenta mediante la excepción es contradecir el derecho material hecho valer por el actor.

Con base en la distinción anterior, la doctrina establece que no debe confundirse entre excepciones y defensas. Las primeras corresponden a lo previsto en el anterior inciso a), en tanto que las defensas a lo señalado en el inciso b).

"Consideramos que las excepciones propiamente dichas son las que se dirigen a poner un obstáculo a la actividad del órgano jurisdiccional; propiciado esto por la falta de presupuestos o requisitos necesarios para que pueda hablarse de una relación procesal perfecta. En cambio, la defensa es una oposición, pero no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material que se pretende a través de la demanda"⁵².

⁵² BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Idem.

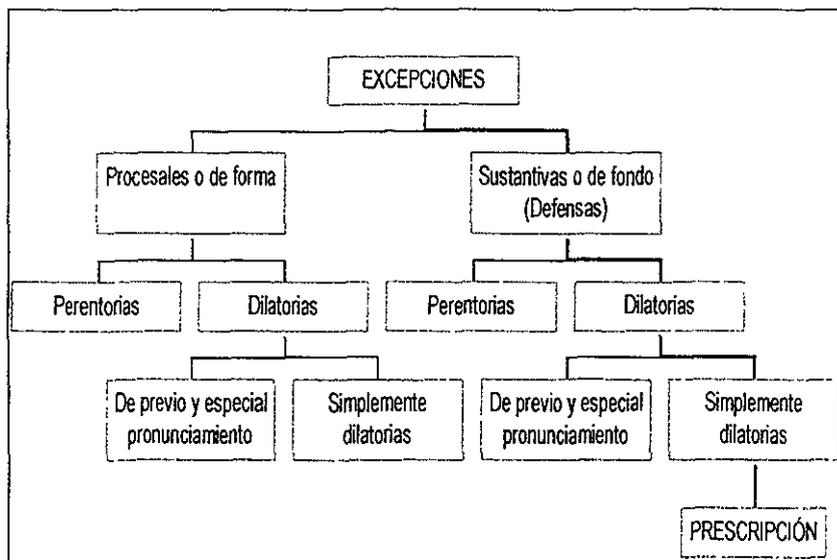
Así pues, conforme al criterio anterior, las excepciones se clasifican en procesales o de forma y sustantivas o de fondo (defensas). “La excepción procesal es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal, puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales”, en tanto que “la excepción sustantiva o de fondo (defensa) tiene la característica de un contraderecho, cuyo objeto es destruir o hacer ineficaz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución en el proceso”⁵³.

Ambos tipos de excepciones pueden ser perentorias, las que destruyen la acción o dilatorias, que suspenden el proceso. Las excepciones dilatorias, a su vez, pueden ser de previo y especial pronunciamiento (suspenden el curso del procedimiento y resuelven de antemano el fondo del negocio) o simplemente dilatorias (se resuelven al dictarse el fallo). En este marco, la prescripción, como excepción, constituye una defensa simplemente dilatoria.

Lo anterior se sintetiza en el siguiente esquema:

⁵³ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., pp. 202-204.

LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN



Al interponerse la prescripción, como excepción, debe establecerse con toda claridad sobre qué prestaciones de las que reclama la actora en su demanda se hace valer; así lo ha estimado el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito conforme a la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 383

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE, EN MATERIA LABORAL. DEBE PRECISARSE CONTRA QUÉ PRESTACIONES SE HACE VALER.

Al oponerse la excepción de prescripción en materia laboral, deben especificarse las prestaciones contra las que se opone, porque los términos de esa figura jurídica varían según las que se reclamen. De manera, que si la parte patronal opone la excepción de prescripción contra las acciones derivadas del despido, de la prima de antigüedad y cualquier otra a que pudiera tener derecho la actora, pero sin mencionar las de pago de aguinaldo, vacaciones y otras hechas valer; la expresión de que prescribió cualquier acción no es suficiente para considerar opuesta la mencionada excepción respecto de todas las prestaciones reclamadas, por lo cual debe estimarse que se hizo valer únicamente en relación a las señaladas en forma específica y que se causa agravio al actor al considerarse prescritas otras no mencionadas por la parte patronal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 417/89. Yolanda Gómez Montero. 3 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

No obstante, debe tenerse también presente que basta con que el demandado enuncie que opone como excepción la

prescripción, aunque sobre la misma no mencione el fundamento legal:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 835

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
ACCIONES O EXCEPCIONES, PARA SU ESTUDIO
NO SE REQUIERE QUE LAS PARTES LAS
FUNDAMENTEN.

No existe precepto alguno que exija de las partes en el procedimiento laboral burocrático que fundamentes sus acciones o excepciones, pues por el contrario, en el artículo 126 de la Ley de la Materia, se establece que en el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la intervención de las partes; y el artículo 130 sólo se exige para la contestación de la demanda que se refiera a todos y cada uno de los hechos que comprenda la misma y hacer debidamente el ofrecimiento de pruebas. Por lo que la Ley Burocrática contiene en su Título Sexto normas que regulan la figura de la prescripción y dicha ley es la aplicable, rehuir o negar la resolución de la excepción propuesta porque el demandado citó un precepto de la Ley Federal del Trabajo, no es resolver a verdad sabida y buena fe guardada.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12596/88. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Así pues, no se requiere mayor formalidad para oponer la excepción de prescripción, salvo que se indique contra qué prestaciones se está interponiendo.

Con lo anterior concluimos el presente capítulo, lo cual nos da ya los elementos suficientes para fundamentar nuestra propuesta a continuación.

CAPÍTULO CUARTO

LA NECESIDAD JURÍDICA DE PRECISAR LOS MOMENTOS EN QUE EMPIEZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA BUROCRÁTICA

4.1. LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE TRABAJADORES

El ser humano, para poder vivir en colectividad, se ha organizado, a lo largo de la historia, de muchas maneras, de entre las cuales el Estado constituye la forma más perfeccionada de organización social.

Siguiendo a Hans Kelsen, el Estado se equipara al orden jurídico, no obstante, "para llegar a ser un Estado, el orden jurídico tiene que tener el carácter de una organización en el sentido estricto y específico de la palabra, es decir: tiene que instaurar órganos que funcionen con división del trabajo, para la producción y aplicación de las normas que lo constituyen; tiene que exhibir cierto grado de centralización. El Estado es un orden jurídico relativamente centralizado"⁵⁴.

⁵⁴ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Tr. Roberto J. Vernengo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 291.

Ignacio Burgoa, por su parte, considera que el Estado implica "una organización o estructura jurídica dinámica, por cuanto persona moral desarrolla una conducta para conseguir determinados fines específicos en beneficio de la nación, y en los cuales se funda su justificación"⁵⁵.

Así pues, el Estado, como forma de organización superior, realiza una serie de actividades en beneficio de los gobernados, dichas actividades sólo pueden ser realizadas conforme a lo establecido por la legislación positiva en forma de atribuciones. Las atribuciones del Estado, según Gabino Fraga, pueden ser de varios tipos, a saber:

"a) Atribuciones de mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden públicos.

b) Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.

c) Atribuciones para crear servicios públicos.

d) Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país"⁵⁶.

⁵⁵ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1984, p. 31.

⁵⁶ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Op. cit., p. 15.

De esta forma, encontramos que una de las atribuciones fundamentales del Estado es la prestación de servicios públicos. El jurista Miguel Acosta Romero considera que el servicio público “es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión)⁵⁷ .

Como puede observarse, para el buen funcionamiento y puesta en práctica de las atribuciones estatales, se requiere necesariamente de personas que ejecuten las acciones, naciendo de esta forma una relación o vínculo jurídico entre dichas personas y el Estado.

No obstante, como ya comentamos en el primer capítulo de esta tesis, existe divergencia en la doctrina respecto de la naturaleza jurídica de esa relación. Miguel Acosta Romero, en su obra *Derecho Burocrático Mexicano*⁵⁸ clasifica las posturas doctrinales sobre el particular en tres teorías:

- Teorías que la asimilan al Derecho del Trabajo.

⁵⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Op. cit., p. 470.

⁵⁸ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Burocrático Mexicano*. Porrúa, México, 1995, pp. 15-21.

- Teorías que la asimilan al Derecho Administrativo.
- Teorías que la consideran una rama autónoma.

A) TEORÍAS QUE LA ASIMILAN AL DERECHO DEL TRABAJO.

Entre los juristas que comparten la primera postura se encuentran los maestros Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina, quienes consideran que al decretarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se hizo un reconocimiento a las garantías sociales, entre las que destacan precisamente las relativas al trabajo. Por tanto, el artículo 123 paulatinamente ha de ir colocando bajo su protección a todos los trabajadores, independientemente del acto que motive la relación jurídica entre éstos y sus patrones.

Así lo establece el maestro Mario de la Cueva:

"La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto que le dio origen, en virtud de la cual se aplica un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales,

de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias"⁵⁹.

De esta forma, no importa si la relación jurídica tiene como fundamento un nombramiento expedido por autoridad competente, ello no es obstáculo para que la relación que se produce sea de contenido laboral, sobre todo al tomarse en consideración que en la propia Ley del Trabajo Burocrático se regula dicha relación como la prestación de un servicio personal subordinado por parte del trabajador para con el Estado.

Por lo que respecta al maestro Alberto Trueba Urbina, justifica su postura en los siguientes términos:

"Las relaciones entre el Estado y sus servidores, en nuestro país, dejaron de ser administrativas a partir del 1o. de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución, que hizo la primera declaración de derechos sociales de los trabajadores en general y específicamente de los empleados públicos y privados.

Las relaciones entre el Estado Federal, los Estados miembros y los Municipios y sus servidores, son de carácter social y por consiguiente éstos son objeto de protección y reivindicación en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias; no debiendo confundirse la naturaleza social de esta relación con la

⁵⁹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Op. cit., p. 182.

función pública que realiza el Estado y sus servidores frente a los particulares"⁶⁰.

B) TEORÍAS QUE LA ASIMILAN AL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Quienes suponen que el trabajo burocrático es de naturaleza jurídica estrictamente administrativa se basan en el hecho de que el Derecho Administrativo se integró previamente al Derecho del Trabajo, regulando, además de sus conceptos puramente administrativos, también las cuestiones relativas al Estado y sus trabajadores.

Según el jurista Alfredo Sánchez Alvarado "el Derecho del Trabajo adquiere autonomía y sustantividad propia y no por ello se ha desligado del Derecho Administrativo, por el contrario, en el devenir histórico nos enseña que existe una relación muy íntima entre nuestra disciplina y el Derecho Administrativo a medida que transcurre el tiempo esta vinculación es más estrecha debiendo llegar un día en que las relaciones laborales se rijan por el Derecho Administrativo"⁶¹.

El laboralista José Dávalos también asume que la relación jurídica que se establece entre el Estado y sus trabajadores es

⁶⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 596.

⁶¹ SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho mexicano del Trabajo T. I, Vol. I. Oficina Asesores del Trabajo, México, 1967, p. 39.

diversa de la regulada por la ley Federal del Trabajo, en función del objetivo que se persigue.

“Con el servicio regulado por el apartado ‘A’ el fin que persigue la empresa es un fin meramente económico. Está en relación con la ley de la oferta y la demanda. Los sujetos de la relación laboral tienen una conciencia de clase desarrollada, en base a la cual buscan el logro de sus intereses: los trabajadores, por la mayor cantidad y calidad de sus prestaciones y, los patrones, por el mayor aprovechamiento de la fuerza de trabajo que ocupan, para aumentar el rendimiento de su capital invertido.

En cambio en el apartado ‘B’, el fin que se persigue es de interés general; los burócratas como realizadores de la tarea pública, son factor primordial para el buen funcionamiento del aparato gubernamental, y la eficacia de su actuación coadyuva para que el Estado logre sus funciones como tutelador del interés social”⁶².

Finalmente, una postura similar a la citada asume Euquerio Guerrero, quien considera también que la relación de trabajo burocrática es diversa de la que se regula en el Apartado “A” del artículo 123 constitucional, en virtud de que no pueden compararse los intereses de los particulares como empleadores a los que busca realizar el Estado.

⁶² DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Op. cit., p. 428.

“Es necesario, de cualquier modo, para precisar la posición del empleado público, entender que su relación de trabajo no lo liga a un patrón particular y que, en último análisis, aunque aparezca como patrón el Gobierno o el Estado, estos últimos son representantes del pueblo, quien paga sus sueldos con el producto de los impuestos y al que le sirven por medio de su trabajo”⁶³.

C) TEORÍAS QUE LA CONSIDERAN UNA RAMA AUTÓNOMA.

El jurista Miguel Acosta Romero, en el texto recientemente citado, se postula por esta postura, pues considera que el Derecho Burocrático debe consolidarse con un objeto, finalidad y metodología propios.

“En México, durante mucho tiempo, aún en las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se utilizaron principios y terminología propios del Derecho del Trabajo en general, sin embargo, es evidente, como ya se indicó, que en esta relación no hay lucha de clases, ni se busca el equilibrio de los factores de la producción, ni el Estado, como tal, persigue utilidades o fines lucrativos, de donde, los principios que regulan esta materia, deben ser independientes y tratando de buscar la equidad entre los dos intereses en presencia: el de los trabajadores que,

⁶³ GUERRERO. Euqueño. Manual de Derecho del Trabajo. Decimoséptima edición, Porrúa, México, 1990, p. 542.

justificadamente, pretenden tener estabilidad, y un conjunto de derechos básicos y el interés general que siempre domina la actividad del Estado, en vista del bien común. De ello debe surgir una rama autónoma acorde con sus propias circunstancias y con principios teórico-prácticos y legales que sean inherentes a su naturaleza"⁶⁴.

Como puede observarse, no existe todavía entre los estudiosos del derecho un acuerdo respecto de la naturaleza jurídica de la relación de trabajo burocrática. No obstante, consideramos que a pesar de la diferencia tecnológica de los objetivos diversos de las empresas y el Estado y del acto que le da origen, la relación de trabajo burocrática debe ser considerada como una de tipo laboral, con las especificidades que la ley otorga.

4.2. LOS DERECHOS BUROCRÁTICOS Y LOS SINDICATOS COMO REPRESENTANTES DE ELLA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS

El término "sindicato proviene de la raíz griega *sundike* cuyo significado es 'justicia comunitaria' o 'idea de administración y atención de una comunidad'"⁶⁵.

⁶⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Op. cit., p. 16.

⁶⁵ Cfr. DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, T. II, Op. cit., p. 224.

Para Néstor de Buen, sindicato es toda "persona social, libremente constituida por trabajadores o por patronos para la defensa de sus intereses de clase"⁶⁶.

El jurista Mario de la Cueva establece que "sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas"⁶⁷.

Como puede observarse, la definición del maestro de la Cueva es más sociológico-filosófica que jurídica, sin embargo, debe destacarse justamente que la función de los sindicatos es la defensa de los intereses colectivos, de los cuales no deben considerarse como "la suma de los derechos individuales, sino un aspecto diferente, con instituciones propias y objetivos, que si bien están orientados como fin último al mejoramiento de los propios trabajadores, son aparentemente diferentes, ya que están orientados por los intereses del grupo y no de cada uno de los integrantes"⁶⁸.

La Ley Federal del Trabajo define en su artículo 356 al sindicato, según el cual, se trata de la asociación, ya sea de

⁶⁶ Ibidem, p. 643.

⁶⁷ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. V. Op. cit., p. 283.

⁶⁸ CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, Op. cit. p. 149.

trabajadores o de patrones, que se ha constituido con la finalidad de estudiar, mejorar y defender sus propios intereses.

A diferencia de la definición expresada con anterioridad, en la Ley del Trabajo Burocrático solamente se reconocen los sindicatos de trabajadores, pues resulta incomprensible que el Estado pueda organizarse en sindicatos. El artículo 67 de la Ley citada define:

Art. 67. Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Esta ley previene la existencia de un solo sindicato por dependencia, el cual debe integrarse con un mínimo de veinte trabajadores, de entre quienes se excluye a los trabajadores de confianza, el resto de los empleados tiene derecho a formar parte del sindicato que corresponda, pero una vez admitidos en el mismo no podrán dejar de pertenecer a él, a menos de que fueren expulsados.

El artículo 77 de la Ley del Trabajo Burocrático regula las obligaciones de los sindicatos como a continuación se cita:

Art. 77. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,

II. Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos,

III. Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

Como puede observarse, de la fracción IV se desprende la obligación que tiene el sindicato de representar a sus agremiados en juicio cuando ello les sea solicitado, desafortunadamente la Ley no previene sanción alguna para el caso de incumplimiento, lo cual puede dejar al trabajador en estado de indefensión. En el artículo 134 de la Ley en comento, de igual forma, se hace mención a la facultad que tienen los trabajadores para comparecer ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por sí o por medio de sus representantes acreditados mediante simple carta poder, no

obstante, es de la Ley Federal del Trabajo, que en forma supletoria se aplica en materia burocrática, en la que queda supuesta la capacidad de los sindicatos (a los que se les reconoce la naturaleza jurídica de personas morales) de intervenir en los procesos laborales en la defensa de sus agremiados, tal y como se desprende de los artículos 689 y 690.

Art. 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Art. 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

En este mismo sentido se ha manifestado nuestro máximo tribunal, específicamente en relación con la excepción de prescripción, a saber:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 539

TERCERO LLAMADO A JUICIO, ESTÁ FACULTADO
PARA Oponer LA Excepción DE

PRESCRIPCIÓN AUN CUANDO NO EXISTIERA ENTRE ÉL Y LA ACTORA RELACIÓN LABORAL

No existe ni fundamento legal ni criterio de jurisprudencia en que pueda sustentarse la determinación de la Junta responsable, que consideró que la prescripción sólo corre a favor de la parte que reconoce la existencia de la relación laboral, pues si bien es cierto que esa clave de vínculo jurídico no existió entre el sindicato ahora quejoso y los actores del juicio laboral, ello no es obstáculo para que la organización sindical demandada opusiera la referida excepción, ya que el hecho de que se le haya llamado al juicio le faculta para intervenir en él, con todos los derechos procesales e incluso con la responsabilidad que pudiera derivarle del laudo dictado en el procedimiento. Así lo disponen los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo al tener el primero como parte en el proceso del trabajo, a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten su interés jurídico y ejerzan acciones u opongan excepciones; y el segundo de dichos dispositivos al prever la intervención en juicio de quienes pueden ser afectados por la resolución que en el mismo se pronuncie.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2347/89. Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Costura y Conexas del Distrito Federal. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María

Yolanda Múgica García. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

4.3. PROPUESTA PARA REGULAR LA BASE Y EL MOMENTO EN QUE DEBEN EMPEZAR A CORRER LOS TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Ya en el capítulo anterior hicimos mención de las omisiones que en materia de prescripción contiene la Ley del Trabajo Burocrático, de ahí que no redundaremos en ello y, en cambio, citaremos los artículos 112 y 113 de la propia Ley, intercalando en cursivas las adiciones que creemos pertinentes a fin de que se aclare en qué momentos deben empezar a correr los términos de la prescripción.

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, *contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y siguiendo las reglas establecidas en el artículo 117 de este ordenamiento, con excepción de los casos previstos en los artículo siguientes:*

Artículo 113. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, las cuales pueden ser ejercitadas tanto por los funcionarios como por los trabajadores cuando se consideren agraviados en su derecho, contado el plazo a partir del momento en que el nombramiento viciado de nulidad sea expedido por el funcionario.

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, contado el término a partir del día siguiente hábil de la fecha señalada para la terminación de la relación laboral.

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Con lo anterior, pretendemos que se otorgue mayor seguridad jurídica a los trabajadores burócratas, toda vez que siendo la prescripción una institución jurídica que busca otorgar estabilidad, justicia y equidad en el reconocimiento de los derechos y obligaciones, es indispensable que se encuentre perfectamente regulada y sus términos claramente definidos, a fin de que los derechos de los trabajadores sean efectivamente respetados. Asimismo, pretendemos contribuir con nuestra modesta opinión en el debate actual sobre el derecho burocrático.

CONCLUSIONES

Del desarrollo de la presente investigación podemos derivar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La prescripción, tanto en la doctrina como en la legislación vigente, contiene dos acepciones: como medio para adquirir bienes o como la forma para librarse de obligaciones. La primera se denomina prescripción positiva y la segunda prescripción negativa.

SEGUNDA.- La prescripción negativa también se denomina extintiva o liberatoria y se integra con dos elementos: inacción del acreedor para exigir su derecho y transcurso del tiempo.

TERCERA.- La finalidad de la prescripción negativa es impedir que los derechos puedan ejercitarse indefinidamente, ocasionando con ello inseguridad, falta de estabilidad jurídica y ausencia de equidad y justicia.

CUARTA.- Existen diversos términos para que corra la prescripción, pero éstos se interrumpen con la interpelación judicial del acreedor haciendo valer el cumplimiento de la obligación o

cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente el derecho del acreedor.

QUINTA.- En el Derecho del Trabajo, en general y en particular en el Derecho del Trabajo Burocrático, solamente se encuentra regulada la prescripción negativa, liberatoria o extintiva.

SEXTA.- En materia laboral burocrática, al igual que en Derecho del Trabajo, se consagran dos tipos de términos para que corra la prescripción: uno genérico y diversos específicos.

SÉPTIMA.- La prescripción es regulada por la Ley Federal del Trabajo Burocrático en su Título Sexto artículos 112 al 117. En el artículo 112 se consagra la prescripción en forma genérica y en los artículos 113 y 114 se establecen términos especiales de prescripción.

OCTAVA.- Conforme al artículo 112 de la Ley del Trabajo Burocrático, las acciones derivadas de la propia Ley, de los nombramientos a favor de los trabajadores y de los acuerdos que establecen las condiciones generales de trabajo prescriben en un año.

NOVENA.- De acuerdo con el artículo 113 fracción I, inciso a) de la Ley de referencia, las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento prescriben en un mes.

DÉCIMA.- La nulidad del nombramiento a que hace referencia el artículo 113 fracción I inciso a) de la Ley del Trabajo Burocrático solo puede ser nulidad relativa, porque puede subsanarse por prescripción.

DECIMAPRIMERA.- El artículo 113 fracción I inciso b) de la Ley en comento, establece el término de un mes para que prescriba el derecho de los trabajadores de ocupar la plaza que hubieren dejado por accidente o enfermedad, empero, dado el principio de inamovilidad de los trabajadores burócratas y la regulación tanto de los riesgos profesionales como los no profesionales por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la interposición de la acción de los derechos de preferencia ha entrado en desuso.

DECIMASEGUNDA.- Los términos para que opere la prescripción se caracterizan por ser improrrogables y fatales.

DECIMATERCERA.- Las excepciones se clasifican en procesales o de forma y sustantivas o de fondo, y a su vez pueden

ser perentorias o dilatorias, las que a su vez pueden ser de previo y especial pronunciamiento o simplemente dilatorias.

DECIMACUARTA.- La prescripción, como excepción, se clasifica como defensa, es decir, excepción sustantiva o de fondo, simplemente dilatoria.

DECIMAQUINTA.- Para interponer la excepción de prescripción no se requiere mayor formalidad, salvo que se indique contra qué prestaciones se está interponiendo.

DECIMASEXTA.- En la doctrina se han establecido diferentes posturas que consideran la naturaleza de la relación jurídica entre los trabajadores burócratas y el Estado, así, se encuentran quienes la asimilan al Derecho del Trabajo, quienes la asimilan al Derecho Administrativo y quienes la consideran una rama autónoma, nosotros coincidimos con la primera postura.

DECIMASÉPTIMA.- Se dijo que respecto a la prescripción, la Ley del Trabajo Burocrático contiene omisiones importantes respecto al momento en que deben empezar a correr los términos de la prescripción, sobre todo en los artículo 112 y 113 fracción I inciso a) y fracción II inciso b), por lo que hemos hecho la siguiente propuesta para que dichos preceptos sean adicionados:

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, *contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y siguiendo las reglas establecidas en el artículo 117 de este ordenamiento, con excepción de los casos previstos en los artículo siguientes:*

Artículo 113. Prescriben:

I. En un mes:

a) *Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, las cuales pueden ser ejercitadas tanto por los funcionarios como por los trabajadores cuando se consideren agraviados en su derecho, contado el plazo a partir del momento en que el nombramiento viciado de nulidad sea expedido por el funcionario.*

b) *Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.*

II. En cuatro meses:

a) *En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del*

momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, *contado el término a partir del día siguiente hábil de la fecha señalada para la terminación de la relación laboral.*

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, *contado el término desde que sean conocidas las causas.*

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Porrúa. México, 1995.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta edición. Porrúa. México, 1983.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Séptima edición. Porrúa. México, 1998.
4. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera edición. Harla. México, 1991.
5. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México, 1989.
6. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima edición. Porrúa. México, 1995.
7. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Quinta edición. Pax. México, 1980.
8. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México, 1984.
9. CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda edición. PAC, México, 1991.
10. CÓRDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
11. DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Octava edición. Porrúa. México, 1998.

12. DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México, 1986.
13. DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición. Porrúa. México, 1996.
14. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Novena edición. Porrúa. México, 1984.
15. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Vigésimotercera edición. Porrúa. México, 1997.
16. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Cuarta edición. Porrúa. México, 1994.
17. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimosexta edición. Porrúa. México, 1987.
18. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM, México, 1974.
19. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimoséptima edición. Porrúa. México, 1990.
20. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Porrúa. México, 1993.
21. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Tr. Roberto J. Vernengo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1983.
22. MUÑOZ, Luis y MORALES CAMACHO, J. Sabido. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Publicaciones Jurídicas Especiales. México, 1972.
23. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Porrúa. México, 1965.

24. SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Vol. I. Oficina Asesores del Trabajo. México, 1967.
25. SANTOS AZUELA, Héctor. Elementos de Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1994.
26. TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México, 1965.
27. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México, 1965.
28. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición. Porrúa. México, 1978.

LEGISLACIÓN

- . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto Federal Electoral. México, 1997.
- . Ley Federal del Trabajo. Comentarios y prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima séptima edición. Porrúa. México, 1997.
- . Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Comentarios y Jurisprudencia, disposiciones complementarias. Por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Trigesimasexta edición. Porrúa. México, 1997.
- . Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Vigesimosexta edición. Delma. México, 1997.
- . Código Federal de Procedimientos Civiles. Prólogo y revisión por Gabino Trajo Guerrero. Sista. México, 1998.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Tr. Aquiles Horacio Guaglione. Depalma. Argentina, 1986.
2. Diccionario Jurídico. ESPASA. España, 1993.
3. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1998.
4. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXII. Driskill. Argentina, 1992.
5. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1978.

A handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping, fluid lines that form an abstract shape. The signature is positioned below the list of references.